

RETRIBUCION  
27  
RECIBIDO  
27  
SALA DE ACUERDOS

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHO CIENTOS VEINTICUATRO Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALFREDO LUIS PEREZ FERLONI C/ LA LEY N° 4734/12 QUE SUSPENDE POR EL PLAZO DE DOS AÑOS LA VIGENCIA DE LA LEY N° 4669/12"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Alfredo Luis Perez Ferloni, por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Sr. Alfredo Luis Pérez Ferloni, por derecho propio, presenta una acción de inconstitucionalidad en contra de la **Ley N° 4734/2012** que suspende por el plazo de dos años la vigencia de la **Ley N° 4669/2012** que modifica el texto de los Arts. 136 y 137 CPP.

De los antecedentes del caso surge que en fecha 10 de octubre del año 2009, el recurrente presentó un recurso extraordinario de casación en contra del Ac. y Sent. N° 46 de fecha 25 de septiembre del 2009 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, 6.ª Sala, por el cual se confirmó una condena dictada en su contra en el marco del juicio: "*Ministerio Público c/ Alfredo Luis Perez Ferloni s/ Supuesto Hecho Punible contra el Patrimonio*". Con posterioridad a la interposición de este recurso, específicamente en el mes de julio del 2012, entró en vigencia la **Ley N° 4669** que modificó el Art. 136 CPP estableciendo que el proceso penal no puede durar más de 3 años. Ante este cambio legislativo, en fecha 9 de agosto del 2012, el recurrente solicitó la extinción de la acción penal fundando su pedido en la modificación introducida por la **Ley N° 4669/2012**. Sin embargo, antes de que este pedido sea estudiado, específicamente en el mes de septiembre del 2012, se sancionó la **Ley N° 4734** por la cual se suspendió la vigencia de la **Ley N° 4669** por el plazo de 2 años.

El recurrente ataca la **Ley N° 4734/2012** diciendo que la misma no se le puede aplicar porque viola el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el Art. 14 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el fiscal adjunto Roberto Zacarías, quien contesta el traslado a la Fiscalía General del Estado, solicita el rechazo *in limine* de la acción de inconstitucionalidad argumentando que el recurrente no ha justificado la lesión o perjuicio concreto que le ocasiona la Ley atacada.

Habiendo fijado los términos de la acción de inconstitucionalidad presentada y de la contestación del Ministerio Público, corresponde primero que nada declarar la competencia de la presente Sala para entender en la cuestión planteada. Esta competencia surge del Art. 260 Inc. 2 CN, el cual concuerda con el Art. 11 Inc. "b" de la **Ley N° 609/1995**.

Ahora, entrando a la exposición del análisis de la cuestión de fondo, ya me adelanto en decir que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.

Dentro del sistema de control constitucional regulado en el CPC, pueden identificarse dos supuestos: aquel en el cual el control de constitucionalidad recae sobre un instrumento o acto normativo

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. de los Ríos Martínez  
Secretario

(Arts. 538, 550, 556 Inc. “b” CPC), y aquel en el cual el control recae sobre una decisión jurisdiccional en sí (Art. 556 Inc. “a” CPC). En el primer supuesto, se analiza si un instrumento o acto normativo se condice o no con nuestra Constitución. En el segundo supuesto, se analiza si la motivación en sí de una decisión jurisdiccional contradice a nuestra Constitución, aún cuando los instrumentos normativos aplicados en esta decisión no lo hagan.-----

Partiendo de esta diferenciación, al haber sido promovida la presente acción contra la Ley N° 4734/2012, puede afirmarse que nos encontramos ante el primer supuesto de los mencionados. El análisis debe entonces circunscribirse a determinar si este instrumento normativo contradice o no nuestra Constitución Nacional o, más específicamente, al Art. 14 de la misma conforme a lo invocado por el recurrente.-----

La Ley N° 4734/2012 tiene solo dos artículos, en el primero se establece “*Suspéndase por el plazo de dos años la vigencia de la Ley N° 4.669/12 ‘QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1.286/98 ‘CÓDIGO PROCESAL PENAL’, MODIFICADO POR LEY N° 2.341/03’*”, y en el segundo “*Comuníquese al Poder Ejecutivo*”. En mi opinión, esta Ley no contradice de ninguna manera el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el Art. 14 CN, pues como puede verse en el texto transcrito, en ningún momento se establece que la ley rige para el pasado. En estas condiciones, la suspensión que establece esta ley se enmarca en la regla general establecida en el Art. 213 CN, concordante con el Art. 1 CC; es decir, la suspensión de la Ley N° 4669/2012 entró en vigencia desde el día siguiente al de su publicación y rige para el futuro.-----

Ahora, una cuestión distinta sería el análisis de la “aplicación” retroactiva de la Ley N° 4734/2012 por parte de algún juez o tribunal. Sin embargo aquí ya no se estaría analizando la constitucionalidad de un instrumento normativo, sino la de una decisión jurisdiccional, para lo cual se requiere que la acción sea presentada en contra de una resolución judicial concreta, lo cual en este caso el recurrente no ha hecho. Además, debe agregarse que de las constancias de autos no surge que algún juez o tribunal haya rechazado el pedido de extinción presentado por el recurrente en fecha 9 de agosto del 2012 aplicando la Ley N° 4669/2012.-----

Por tanto, conforme a los argumentos expuestos, considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor Alfredo Luis Pérez Ferloni, por derecho propio, presenta una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 4731/2012 que suspende por el plazo de dos años la vigencia de la Ley N° 4669/2012, que modificara el texto de los artículos 136 y 137 del Código Procesal Penal, argumentado que existiría violación del artículo 14 de la Constitución Nacional, en el expediente “*Ministerio Publico c/ Alfredo Luis Perez Ferloni s/ supuesto hecho punible contra el patrimonio*”.-----

Dice el accionante “*que el 21 de julio del año 2012 entro en vigencia la Ley N° 4669/12 que modifica el Capítulo V del Título I de los Actos Procesales, Libro Segundo del Código Procesal Penal, Capítulo que regula el Control de Duración del procedimiento, específicamente los Artículos 136 del Procedimiento, específicamente los artículos 136 y 137 de la Ley N° 2341/03 más conocida como la ‘ley Camacho’ que establece la duración del proceso penal. Esta Ley N° 4669, lo establece a tres años... en fecha 8 de agosto del 2012 (15 días luego que entre en vigencia la Ley N° 4669) he ejercido los derechos que me confiere la ley y he solicitado la extinción de la acción penal... luego de dos meses de ejercer esos derechos, fue promulgada la ley N° 4734/12 suspendiendo su aplicación por dos años... esta ley viola el art. 14 de la ley Constitución Nacional que dispone la irretroactividad de la ley... no se me puede explicar la ley N° 4734/12 por el principio constitucional de irretroactividad de la ley...*”.-----

A su turno, el Ministerio Publico por Dictamen N° 796 del 23 de junio de 2017 solicita el rechazo de la acción por inexistencia de fundamento en cuanto a la exposición de agravios.-----

En efecto iniciando el estudio de la cuestión resulta que la Ley N° 4669 publicada el 23 de julio de 2012 fue suspendida en su vigencia por la Ley N° 4734 publicada el 11 de septiembre de 2012.-----

27

Observando las constancias del expediente resulta que el accionante interpuso el incidente de acción penal el 9 de agosto de 2012 sin que fuera resuelto.

En el caso en cuestión los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito *sine qua non* ha sido obviado. En este sentido y luego de la lectura de los términos de la acción entendemos que le solicitante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de los mismos a la luz de las garantías que consagra nuestra Ley Fundamental, de hecho, ni siquiera describe someramente los perjuicios que le acarrearían la ley que impugna, considerando que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un caso de suma gravedad institucional que requiere una completa y sólida demostración de la contradicción manifiesta entre la norma atacada y el derecho constitucional invocado como vulnerado.

La inexistencia de fundamento en la presente acción revela a esta sala de mayores consideraciones.

En base a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar por lo que corresponde su rechazo. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abg. Alfredo Luis Pérez Ferloni, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4.734/12 "QUE SUSPENDE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 4.669/12 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1.286/98 "CÓDIGO PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 2.341/03".


El accionante alega en lo medular: que el 21 de julio de 2012 entró en vigencia la Ley N° 4.646/12 que modifica el Capítulo V, Título I de los Actos Procesales, Libro Segundo del Código Procesal Penal, capítulo que regula el control de duración del procedimiento, específicamente los artículos 136 y 137 de la Ley N° 2.341/03, estableciendo el plazo de extinción de la acción penal en tres años; que en fecha 08 de agosto de 2012 ha ejercido los derechos que le confería la ley y solicitado la extinción de la acción penal de la causa caratulada: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ALFREDO LUIS PÉREZ FERLONI S/ SUP. H.P. C/ EL PATRIMONIO"; que luego de dos meses de ejercer estos derechos se promulgó la Ley N° 4.734/12 que suspendió la aplicación de la Ley N° 4.669/12 por dos años; que la ley atacada viola el artículo 14 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 17 numeral 4) del mismo cuerpo legal; que no se le puede aplicar la Ley N° 4.734/12 por el principio constitucional de la irretroactividad de la ley.

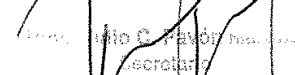
Al contestar el traslado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes a la Fiscalía General del Estado, Abg. Roberto Zacarías, expresó en lo medular: que el accionante pretende fundamentar su pretensión en un simple relato de hechos y transcripción de normas aplicables al caso, lo cual de ninguna manera puede suplir la motivación o justificación de su agravio en el marco de la presente acción de inconstitucionalidad; que no se ha justificado cual es el perjuicio concreto que le causa la ley reputada de inconstitucional. Concluye peticionando se rechace la acción de inconstitucionalidad.

Antes de entrar al análisis de la cuestión, esta alta magistrada deja constancia para lo que hubiere lugar que si bien la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida en fecha 01 de abril de 2013 acorde al cargo obrante a fojas 25 de autos, conforme a las constancias de los cuadernos internos de secretaría ha ingresado a su gabinete en fecha 25 de mayo de 2018, por lo que lamenta el retraso en el que se ha incurrido, imprimiéndole en su caso la celeridad que amerita el caso.

Cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 131, 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 2 de la Constitución Nacional, así como el artículo 11 alternativa b) de la Ley N° 609/95 con sus

Dra.  Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Sr. Mario C. Pavón  
Secretario

respectivas modificaciones. El artículo 131 de la Carta Magna establece que para hacer efectivos los derechos consagrados se establecen las garantías contenidas en dicho capítulo, entre las cuales se encuentra la inconstitucionalidad consagrada en el artículo 132 del mismo cuerpo legal. El mentado artículo prescribe la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y las resoluciones judiciales, ratificado por el artículo 11 inciso b) de la Ley N° 609/95. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (núm. 5); el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes Supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales es en nuestro régimen constitucional concentrada, siendo atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la presente Sala Constitucional es la competente para expedirse en la presente acción de inconstitucionalidad, haciéndolo de modo vinculante.-----

La acción de inconstitucionalidad sometida a estudio fue presentada en fecha 01 de abril de 2013 conforme al cargo obrante a fojas 25 de autos. La ley cuestionada es la N° 4.734/12 “*QUE SUSPENDE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 4.669/12 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PENAL, MODIFICADO POR LEY N° 2.341/03”*”, la cual entró en vigencia el 08 de septiembre de 2012; y fue modificada por la Ley N° 5.276 “*QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 4.734/12 “QUE SUSPENDE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 4.669/12 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, MODIFICADO POR LEY N° 2.341/03”*” en fecha 01 de septiembre de 2014. Estas a su vez han sido modificadas por las Leyes N° 5.475 en fecha 01 de septiembre de 2015 y la Ley N° 5.671 en fecha 02 de septiembre de 2016.-----

La ley atacada de inconstitucional no se encuentra vigente en la actualidad tal como lo estaba al momento de la promoción de la acción de inconstitucionalidad, la misma ha sido modificada en múltiples ocasiones por otros actos normativos posteriores, por lo tanto se torna meridianamente claro que al modificarse las circunstancias iniciales en base a las cuales se ha promovido la acción de inconstitucionalidad en el caso de marras la misma se ha tornado inoqua.-----

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron la figura procesal impetrada, hace que esta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “...debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso...” (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Aunado a lo previamente expuesto, el accionante simplemente invoca la conculcación del artículo 14 de la Constitución Nacional, empero, la Ley N° 4.734/12 rige para el futuro y no pretende afectar derechos de manera retroactiva, en todo caso la aplicación retroactiva o no de dicho acto normativo es una cuestión jurisdiccional ajena a la presente acción de inconstitucionalidad la cual es de naturaleza autónoma.-

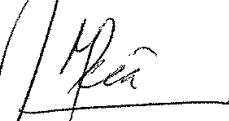
Al invocar el supuesto artículo de la Carta Manga que se ve vulnerado en ningún momento expresa cual es el agravio concreto sufrido por su parte ni como dicho artículo legal se encuentra en contradicción con la Constitución Nacional, por lo que no se cumplimentan los requisitos exigidos por los artículos 12 de la Ley N° 609/95 en concordancia con el artículo 552 del Código Procesal Civil.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde **no hacer lugar** a la acción de inconstitucionalidad promovida por derecho propio por el Abg. Alfredo Luis Pérez Ferloni. Es mi voto.-----

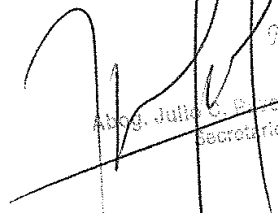
27 de Septiembre de 2018

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bazeira de Médica  
Ministra



Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón  
Secretario

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 876

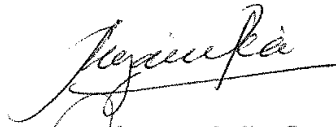
Asunción, 21 de SEPTIEMBRE de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

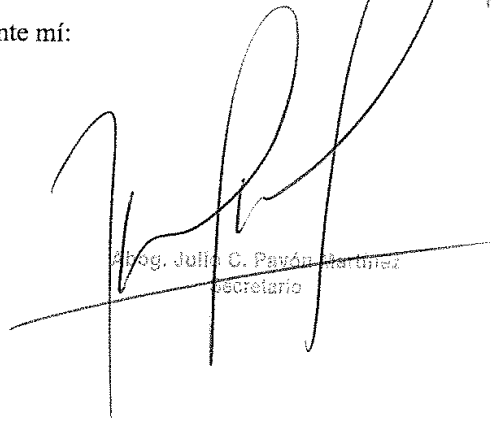
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
ANOTAR, registrar y notificar.

  
Dra. Gladys E. Bazeira de Médica  
Ministra



Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón  
Secretario

Maryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

